

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13339/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 83 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 336 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de febrero del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública y Salud y Atención a Grupo Vulnerables

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADO JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA**

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE

NUEVO LEÓN

**P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 83 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León y al artículo 336 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como, por adición de una fracción, al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado**, con el fin de otorgar una plena atención médica a la salud mental de los alumnos y alumnas inscritos en el sistema educativo estatal, a pesar de la negativa de quien ejerza su patria potestad tutela o guarda y custodia, para evitar hechos violentos que atenten contra su integridad o la de la comunidad educativa, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud mental es un componente integral y esencial de la salud. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS, por sus siglas en español) señala: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.” Una importante consecuencia de esta definición es que considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.

Así bien, tener salud mental en la infancia y adolescencia significa alcanzar los indicadores del desarrollo y los indicadores emocionales adecuados, así como también aprender habilidades sociales saludables y cómo enfrentar las problemáticas que puedan presentarse. Los niños y adolescentes que son mentalmente sanos tienen una calidad de vida positiva y pueden desempeñarse bien en el hogar, la escuela, sus comunidades y en cualquier otra parte en que se encuentren.

Sin embargo, en Nuevo León, según datos de la Encuesta Nacional de Hogares 2017, más de 4 millones 600 mil personas mayores de siete años han tenido algún sentimiento de depresión, preocupación o nerviosismo.

Síntomas que de conformidad a los estudios realizados por la OMS en diversos países en vía de desarrollo y desarrollados, se asocian con el suicidio y en personalidades antisociales que generalmente desencadenan agresiones premeditadas, como lamentablemente ocurrió aquí, el pasado 18 de febrero de 2017, en el Colegio Americano del Noreste, al sur de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y más recientemente, en el Colegio Cervantes, ubicado en la ciudad de Torreón, Coahuila, el 10 de enero de 2020.

Al respecto, desde el 11 de octubre del año anterior y durante el inicio de este 2020, en el Estado se ha perturbado la tranquilidad de cientos de alumnas y alumnos, madres y padres de familia, así como personal docente, administrativo y de confianza de diversas instituciones educativas situadas en el Área Metropolitana de Monterrey con motivo de amenazas de realizar detonaciones de arma de fuego, difundidas principalmente, a través de redes sociales.

Cabe señalar, que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), Nuevo León se ubicaba hasta el año 2017, en la novena entidad del país con mayor número de suicidios, con mil 965 decesos por esta causa.

Estadísticas que sin duda nos obligan a reaccionar y velar por la protección, atención y el restablecimiento de la salud mental, evitando a toda costa, ignorar las alertas conductuales y emocionales tendientes a la violencia, sobre todo, en nuestras niñas, niños y adolescentes, que, por su especial naturaleza, se encuentran en una posición de indefensión frente al entorno social.

Pues como señala la OMS, los atentados y suicidios cometidos por infantes y adolescentes, son prevenibles desde una oportuna atención a la salud mental y estrategias conjuntas entre las instituciones educativas, autoridades sanitarias y las familias, no obstante, en su mayoría, ignoradas por quienes tienen a su cargo, el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera urgente y necesario emprender medidas legislativas tendientes a otorgar una plena atención médica a la salud mental de los alumnos y alumnas inscritos en el sistema educativo estatal, a pesar de la negativa de quien ejerza su patria potestad tutela o guarda y custodia, para evitar hechos violentos que atenten contra su integridad o el de la comunidad educativa. Para ello, realizamos diversas modificaciones a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, Ley de Educación del Estado y al Código Penal para el Estado de Nuevo León, consistentes en:

- Establecer en las instituciones educativas, públicas y privadas, la aplicación de evaluaciones y diagnóstico psicológico, por lo menos una vez bimestralmente después de iniciado el ciclo escolar correspondiente.
- Ampliar las facultades de la Autoridad Educativa para que desde los planteles que imparten la educación básica, se informe a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, cuando derivado de los resultados de las evaluaciones y diagnóstico psicológico, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos.

- Establecer como derecho de las niñas, niños y adolescentes que requieran de atención a su salud mental, el ser acompañado por quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia desde el inicio del tratamiento hasta la rehabilitación.
- Ampliar las atribuciones de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes para que vele de forma supletoria y ante la negativa de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia, por los intereses de los menores cuando derivado de los resultados de las evaluaciones y diagnóstico psicológico, se advirtiera la necesidad de atención su salud mental, bajo la modalidad de tratamiento ambulatorio o internamiento. Así mismo, para que no sólo pueda solicitar el internamiento de una persona a una unidad de salud mental, sino también, el tratamiento ambulatorio o domiciliario a los centros comunitarios. Además, de la obligatoriedad de dar vista al Ministerio Público, cuando se advierta que, durante el proceso de atención a la salud mental del menor, el usuario está siendo o ha sido víctima de negligencia, abandono, violencia o maltrato de carácter físico, psicológico, sexual, emocional o económico por parte de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia o de cualquier persona.
- Ampliar la tipificación del delito de abandono de menores para incluir el supuesto de la salud psicológica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 35, 49, fracción I; 51, fracción I; 60, fracción XVII; 120, 121, fracción VIII; 123, fracción I y 124 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y 12 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León.

Finalmente, y por las razones antes expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma por modificación a los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 83 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 12. ...

En todo caso, los profesionales de salud mental que proporcionen servicios de atención a la salud mental a Niñas, Niños y Adolescentes bajo la modalidad de internamiento deberán emitir, inmediatamente después de su ingreso, el reporte clínico correspondiente, mediante el cual justifiquen los motivos del internamiento, debiendo dar vista desde luego, mediante la entrega de su original, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y ser anexada al expediente clínico una copia del mismo. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y las autoridades judiciales podrán exigir a los profesionales de salud mental que proporcionen servicios de atención a la salud mental a Niñas, Niños y Adolescentes bajo la modalidad de **tratamiento ambulatorio o domiciliario**, internamiento, dictámenes y reportes sobre el estado de salud de los usuarios de sus servicios, y aquellos en todo momento tendrán la obligación de **realizarlos y expedirlos**.

ARTÍCULO 13. El derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la salud mental y a vivir en condiciones de bienestar serán garantizados por las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia, aún, ante la negativa de quienes ejerzan su patria potestad o custodia, en caso de urgencia, previa autorización otorgada mediante responsiva médica, **en caso de rebeldía, a través de la solicitud de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes y**, en el resto de los casos, mediante resolución del Ministerio Público.

**Se considera rebeldía el acto de desobediencia a la prevención realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a la que hace referencia el artículo 16 de esta Ley.**

ARTÍCULO 14. **Toda Niña, Niño o Adolescente que requiera de un servicio de atención a la salud mental deberá ser acompañado por quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia desde el inicio del tratamiento hasta la rehabilitación. En caso de que no pueda ser identificado o se trate de migrantes sin compañía, el profesional de la salud mental que conozca del caso, desde luego, dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus intereses. Para el caso de Niñas, Niños o Adolescentes migrantes acompañados, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes protegerá sus intereses hasta en tanto su acompañante se acredite como su tutor.**

**Si durante el proceso de atención a la salud mental del menor, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes advirtiera que el usuario está siendo o ha sido víctima de negligencia, abandono, violencia o maltrato de carácter físico, psicológico, sexual, emocional o económico por parte de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia o de cualquier persona, deberá notificarlo de inmediato al Ministerio Público.**

ARTÍCULO 15. **Todo profesional de la salud mental que al proporcionar sus servicios a una Niña, Niño o Adolescente advierta que el usuario está siendo o ha sido víctima de negligencia, abandono, violencia o maltrato de carácter físico, psicológico, sexual, emocional o económico por parte de sus padres, tutores, cuidadores o de cualquier persona, deberá notificarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público.**

ARTÍCULO 16. El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general.

**Los especialistas en salud mental a que hace referencia el párrafo anterior en coordinación con el Instituto, deberán realizar evaluaciones y diagnóstico psicológico a cada alumno inscrito en el sistema educativo estatal, público y privado, por lo menos una vez bimestralmente después de iniciado el ciclo escolar correspondiente. Para tales efectos, el Instituto destinará recursos materiales y humanos suficientes.**

**Si derivado de los resultados de las evaluaciones y diagnósticos psicológicos, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos bajo la modalidad de tratamiento ambulatorio o internamiento, la autoridad educativa deberá actuar conforme a la fracción I del artículo 29 de esta Ley e informar a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que solicite por escrito a quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, le brinde la atención médica correspondiente, debiendo éstos últimos, demostrar a la citada autoridad, en un plazo no mayor al indicado, la efectiva atención médica. En caso de rebeldía, se procederá conforme al artículo 12 de esta Ley.**



ARTÍCULO 83. El ingreso de niñas, niños y adolescentes, sólo será con la autorización de los padres o quien tenga depositado la tutela, o en caso de urgencia por el Ministerio Público o por la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**.

**SEGUNDO.** Se reforma por adición de una fracción, el artículo 21 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

- I. a XIX. ...
- XX. Ofrecer en coordinación con las autoridades competentes la orientación y capacitación a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los planteles educativos del Estado, con el objeto de contar con las condiciones necesarias para la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XXI. **Informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público cuando de los resultados de la evaluación y diagnóstico psicológico realizado a alguno de los alumnos inscritos en el sistema educativo estatal, público y privado, se advierta la necesidad de atención a su salud mental bajo la modalidad de tratamiento ambulatorio o internamiento; y**
- XXII. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Se reforma por modificación al artículo 336 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 336 BIS. AL QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR A UN MENOR O A OTRA PERSONA QUE NO PUEDA CUIDARSE A SÍ MISMA, EN VIRTUD DE SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O PSICOLÓGICO, LO ABANDONE EN FORMA EN LA QUE SE VEA EXPUESTO A UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARÁ DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS, CUANDO NO RESULTARE LESIONADO.

### TRANSITORIOS

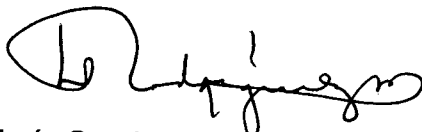
**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** En un plazo de 120 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría Estatal de Salud y la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, deberán adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el contenido de este instrumento.

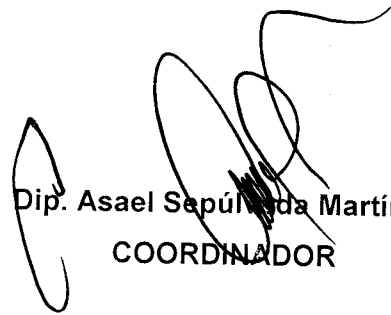
**TERCERO.** Las acciones que realicen las dependencias de la administración pública del estado que correspondan para dar cumplimiento al presente decreto, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14 según corresponda de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones en servicios personales y el uso de recursos excedentes.

*Al mes de febrero de 2020*

**ATENTAMENTE**



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez



Dip. Asael Sepúlveda Martínez  
COORDINADOR

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**